

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	250002325000200700739
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en auto de fecha 6 de marzo de 2019, a través del cual revocó la providencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se negó la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, y en su lugar dispuso estudiar nuevamente dicha cautela, sin oponer el principio de inembargabilidad y dando aplicación al numeral 10, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1. Con auto calendado el 20 de marzo de 2018, esta dependencia judicial negó la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de los dineros que COLPENSIONES tuviera a cualquier título en el banco BBVA. En esta providencia, luego de analizar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, y confrontarlas con la normatividad vigente, se consideró, por una parte, que el pago de la sentencia que aquí se pretendía ejecutar se debía realizar con el rubro destinado por COLPENSIONES a la cancelación de condenas y conciliaciones, el cual, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, resultaba inembargable, y por otra, que las cuentas del pago de pensiones no hacían parte del patrimonio de la entidad ejecutada, lo que impedía igualmente su embargo (fls. 7 a 11, cuaderno II).

2. Mediante proveído del 6 de marzo de 2019 (fls. 50 a 60, cuaderno II), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", revocó el anterior auto de fecha 20 de marzo de 2018, al considerar que la regla

de la inembargabilidad de los dineros públicos no era absoluta, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se tratara de obligaciones de carácter laboral o relativas al pago de sentencias judiciales, existía una excepción a la misma. Por consiguiente, ordenó a este Despacho realizar un nuevo estudio de la medida cautelar deprecada, sin oponer el principio de inembargabilidad y dando aplicación al numeral 10, artículo 593 del CGP.

CONSIDERACIONES

El Título IX de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, que comprende los artículos 297 a 299 de ese Código, establece, de manera sucinta, particularidades del proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, tales como los documentos que constituyen título ejecutivo; el procedimiento que se debe seguir para el cobro de sentencias proferidas esta jurisdicción y de las decisiones expedidas en el curso de los mecanismos alternativos de solución en que haga parte una entidad pública; el trámite que se le impartirá a los procesos ejecutivos iniciados por entidades públicas, cuando el título sea una actuación derivada de un contrato estatal, y el término con el que contará la administración para cumplir las condenas impuestas, cuando las mismas establezcan sumas de dinero. En los demás aspectos, por expresa disposición del artículo 306 ibídem¹, se aplicará lo preceptuado en el estatuto procesal civil.

Asimismo, los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A, regularon lo relativo a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo (independientemente de la pretensión), estableciendo su procedencia, contenido y alcance, requisitos, procedimiento para su decreto, su levantamiento, modificación y revocatoria, las medidas de urgencia, los recursos, entre otras particularidades. No obstante, aquí no se reguló nada respecto a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos; ergo, para complementar dicha regulación, se debe acudir por reenvío del mencionado artículo 306, a lo consagrado en el procedimiento civil.

Resulta importante reseñar, conforme se indicó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sub lite, que la norma aplicable para este proveído, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, es la Ley 1564

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

de 2012, pues ya feneció la etapa que tenía COLPENSIONES para proponer excepciones.

Ahora, respecto a las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del código de comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

(...)"

Como se puede apreciar, a la luz del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda ejecutiva el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. Empero, esta posibilidad de embargo se encuentra limitada cuando la medida se solicita sobre rentas y recursos

incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, por principio, son inembargables. Este principio de inembargabilidad se encuentra replicado tanto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, como en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, entre otros.

Ahora, como se había indicado en el auto del 20 de marzo de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por el señor CERCHIARO IGUARÁN, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto, pues se morigeró por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, principalmente en tres hipótesis, a saber: (i) cuando es necesario cancelar crédito u obligaciones de origen laboral, reconocidos en actos administrativos (sentencias C-546 de 1992 y C-1154 de 2008); (ii) en los casos en que se deben pagar las sentencias judiciales (sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008), y, (iii) para sufragar los créditos contenidos en títulos otorgados por el Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008).

Asimismo, allí se consignó que la posibilidad de embargar dineros del presupuesto general de la Nación para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, había sido establecida por la Corte Constitucional como una garantía al principio de seguridad jurídica y al respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; medida que debía recaer, inicialmente, en los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones; sin embargo, que esa posibilidad excepcional quedó limitada con la entrada en vigencia tanto de la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 195, parágrafo 2, estableció la inembargabilidad del monto asignado por cada entidad para el pago de sentencias y conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, como de la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 594, numeral 1º, consagró que los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los recursos de la seguridad social, serían inembargables.

Por esta razón, en la aludida providencia del 20 de marzo de 2018 este Despacho consideró que la posibilidad excepcional de embargar dineros del presupuesto general de la Nación, establecida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, se hallaba en abierta contradicción con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues mientras el referido precedente consagraba que tal embargo cuando se tratara del cumplimiento de sentencias judiciales debía recaer inicialmente sobre los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, dicha ley determinó que tales rubros eran inembargables.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que aquí se obedece y se cumple, ordenó analizar nuevamente la medida cautelar deprecada por la parte actora sin oponer el principio de inembargabilidad, corresponde en esta ocasión analizar si se cumplen con los presupuestos para el decreto de dicho embargo.

En la mencionada providencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto, pues el mismo debía ceder en diferentes escenarios, como lo era el cobro de obligaciones de carácter laboral y de sentencias judiciales.

Descendiendo al sub exámine, se advierte que el objeto de ejecución en el presente proceso es una sentencia proferida por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, a través de la cual se ordenó al ISS (hoy COLPENSIONES), reliquidar la pensión del señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, la cual quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2011, y aún no se ha cumplido a cabalidad por la entidad concernida.

Por consiguiente, se evidencia que en el presente caso resulta viable acceder a la medida cautelar de embargo solicitada, pues (i) a través de este proceso se pretende el cobro de una sentencia judicial, lo cual, atendiendo el criterio adoptado por la jurisdicción contencioso administrativa cimentado, a su vez, en los precedentes de la Corte Constitucional, es una de las hipótesis de viabilidad de embargos de dineros que hagan parte del patrimonio de la Nación; (ii) el crédito reclamado hace parte de los derechos sociales del ejecutante, pues en la referida sentencia se dispuso la reliquidación de su pensión²; (iii) COLPENSIONES no realizó el pago de dicha sentencia, en los términos del C.C.A.³, sin justificación alguna.

Así las cosas, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por el señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin oponer el principio de inembargabilidad como se dispuso en dicho auto, por lo

² Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, auto del 26 de marzo de 2016, rad. 66001-31-05-003-2010-01254-01, Mp. Julio César Salazar Muñoz.

³ Como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), por lo que su cumplimiento se debía efectuar en los términos allí consagrados.

que se ordenará el embargo de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en banco BBVA, sucursal Banca Institucional – Oficina Bogotá Oriental.

La cuantía del embargo será de \$329.294.963, correspondientes al monto que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, por concepto de capital insoluto e intereses derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado que aquí se pretende ejecutar, sobre la cual se deberá constituir certificado de depósito que deberá ser puesto a disposición de esta dependencia judicial por parte de la entidad bancaria, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, sin oponer el principio de inembargabilidad, como medida cautelar, el embargo de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en banco BBVA, sucursal Banca Institucional – Oficina Bogotá Oriental, en cuantía de \$329.294.963, correspondientes al monto que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, por concepto de capital insoluto e intereses derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado que aquí se pretende ejecutar, sobre la cual se deberá constituir certificado de depósito que deberá ser puesto a disposición de esta dependencia judicial por parte de la entidad bancaria correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, y en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. 028	de fecha 15-2-2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	2007-00739